



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1609/09

Dolores, 05 de agosto de 2009.-

REF: “ Ya son tres los amparos concedidos por el Juzgado Federal de Dolores a usuarios de Emgasud ”.-

En diálogo telefónico mantenido en la tarde de ayer con el Gerente de Relaciones Institucionales de la empresa distribuidora de gas natural Emgasud, Sr. Carlos Serrano, se nos comunicó que “hoy (por ayer) hemos sido notificados de la resolución dictada por el juez federal subrogante de Dolores Dr. Rimondi, haciendo lugar a las medidas cautelares presentadas por tres clientes residenciales que tenemos en esa ciudad. Por supuesto que vamos a acatar esa resolución judicial, porque estamos obligados a ello. Pero con respecto al resto de los clientes, la empresa está obligada por Enargas a proseguir facturando el servicio de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto 2067/08 del Poder Ejecutivo Nacional.

Como informó en exclusiva este diario en su edición del pasado martes, el Juzgado Federal de Dolores concedió el lunes una medida cautelar presentada por un vecino de esta ciudad, usuario del servicio de gas natural y ordenó a la empresa Emgasud que “se abstenga de proceder a la suspensión o corte del servicio de gas al accionante, de modo permanente, regular y continuo, en tanto se acredite el pago de la factura (...) el que se deberá recibir, así como en facturas sucesivas, hasta tanto exista pronunciamiento firme sobre el reclamo presentado, sin incluir en el mismo el monto que surja de la aplicación del Decreto 2067/08 y normas complementarias”.

El diálogo mantenido con el ejecutivo de Emgasud prosiguió de la siguiente manera:

¿Planteos como al que se le dado curso favorable en el Juzgado Federal de Dolores, también llegan a la empresa por usuarios de otras localidades?.

Si, efectivamente. Ayer mismo me comunicaban que usuarios de la ciudad de Pinamar estaban haciendo un reclamo similar y distribuyendo entre los vecinos un petitorio que presentaban en nuestras oficinas. Nosotros también atendemos en la zona de Cariló, Valeria del Mar, Ostende y Santa Clara del Mar. Pero si hay otros amparos judiciales que tengan una resolución similar a estos tres que nos hemos notificado, habrá que acatarlos igualmente, sin que ello implique que nosotros estamos aceptando esa situación, porque sería aceptar que no estamos cumpliendo con lo dispuesto por Enargas a través del Decreto referido. La empresa no es que tenga un concepto rígido respecto de los reclamos de los usuarios, que entendemos perfectamente, sino que debemos atenernos a las disposiciones de Enargas y entre ellas al Reglamento del Servicio que nos obliga, frente a una falta de pago, intimar al usuario y eventualmente proceder al corte del suministro.

Pero usted comprenderá que esta situación es tremendamente atípica, porque están llegando a los usuarios aumentos estrafalarios, que en algunos casos hasta se tornan imposibles de pagar por el nivel de ingresos de los usuarios.

Claro que lo comprendemos, le reitero la empresa no está frente a esta situación con una posición rígida. Siempre hemos escuchado los problemas de los clientes y en la medida en que hemos podido hacerlo, se ha dispuesto alguna medida que le permita al usuario poder afrontar el pago de su factura. Pero le reitero que en esta oportunidad la solución no es fácil para la empresa, porque no se le permite desdoblarse el pago entre lo que es el consumo de gas y el cargo dispuesto en el Decreto 2067/08. De hecho, estamos obligados a depositarlo a Enargas ese cargo, lo hayamos cobrado o no, como será en el caso de estos amparos.

¿Y qué va a pasar si la justicia falla a favor de amparos colectivos, como el presentado ya por la Cámara de Industria y Comercio de Dolores, por ejemplo?

En ese caso vamos a tener que dar marcha atrás y refacturar este bimestre y adecuarnos a esa circunstancia en las próximas facturas.

¿No le parece que el tope de 1.500 metros cúbicos de gas de consumo por año es una cifra demasiado baja para quedar exento del pago de este cargo?

Si, claro que es un volumen bajo. Nosotros también nos sentimos incómodos frente a esto, especialmente cuando afrontamos un invierno mucho más frío que el de otros años que naturalmente exige mucho más la necesidad de calefaccionar los hogares. Creo que el programa de Uso Racional de la Energía se puede cumplir en climas estacionales más normales.

Información extraída del Diario COMPROMISO publicado el 30/07/2009

FALLO COMPLETO

Dolores, 31 de Julio de 2009.

Autos:

Para resolver en estos autos caratulados: "Cámara de Industria y Comercio de Dolores el Estado Nacional y otros SI Amparo", expte. N° 10.216 de trámite por ante la Secretaría Civil y Comercial de este Juzgado Federal de Dolores.

Visto y considerando:

Created by Unregistered Version

Que la naturaleza de la acción presentada y lo resuelto por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata mediante Acordada N° 73/2009 en la que dispone la extensión del período inhábil de la feria invernal de julio por cuestiones sanitarias hasta el día 31 de julio del corriente año y, en consecuencia, la posibilidad que se verifiquen durante la corriente semana los efectos denunciados como dañosos y repulsivos a las garantías constitucionales que el amparista sostiene vulneradas en su presentación, requieren que se habilite la presente feria judicial para el tratamiento de las cuestiones planteadas, lo que así se dispone.

Ahora bien, lo novedoso de la cuestión planteada en relación al ejercicio de la "acción de clase" que sirve de sustento al presente amparo, aconseja que previo a expedirme sobre la medida cautelar peticionada se efectuó un breve análisis de los denominados "derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos", su definición, los requisitos para la procedencia de su ejercicio y de los antecedentes jurisprudenciales -en especial el fallo "Halabi" que han servido de pautas para reglamentar en la práctica este tipo de acciones que no han sido aún reguladas por el legislador.

Conforme surge de la presentación de fs. 1/72, la Cámara de Industria y Comercio de Dolores reclama la intervención del poder jurisdiccional a fin de obtener -para el caso que se considere ajustado a derecho- la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 2.067/08 y de aquellas resoluciones y providencias dictadas para su aplicación, peticionando asimismo el dictado de medidas cautelares.

Ello, por considerar que la aplicación de la normativa mencionada, de manera ilegal y arbitraria lesiona derechos y garantías constitucionales (derecho a la salud, derecho de propiedad, derecho a la defensa en juicio, principio de legalidad, etc) al provocar un excesivo y desproporcionado incremento en la facturación del servicio de provisión de gas natural al aplicar ese cargo que estaría destinado a " ... obtener recursos para atender las importaciones de gas natural y todas aquellas medidas necesarias para complementar la inyección requerida para satisfacer el abastecimiento interno y la continuidad del crecimiento del país y sus industrias." (ver fs. 16)

Dicha entidad asume la representación de numerosos usuarios de gas de esta ciudad y solicita que las resultas de la presente se hagan extensivas erga omnes a todos los habitantes de Dolores.

Trazados los lineamientos básicos de la cuestión planteada, sobre los que se irá profundizando al tratar cada uno de los elementos constitutivos de esta acción colectiva, he de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el leading case "Halabi" dejó sentado los antecedentes necesarios tanto para analizar la delimitación de los distintos intereses que generan derechos y -por ende, remedios legales para hacerlos valer toda vez que sean desconocidos2 - como para establecer la legitimación procesal de quienes los ejercitan, las condiciones de admisión de tales acciones y los alcances de los resultados del litigio, en relación a sus consecuencias individuales o colectivas; entre otros aspectos.

Cabe recordar que el arto 43 de la Constitución Nacional en su parte pertinente reza que "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización ...

En tanto el primer párrafo se refiere a lo que se podría llamar "amparo clásico", en el que se protegen derechos sobre bienes jurídicos individuales que son ejercidos por su titular, el segundo hace referencia a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, ilustrando el Alto Tribunal en los puntos 11 y 12 de la resolución mencionada que en tales casos " ... existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna ... En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho ... de tal manera ... se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación."

Asimismo, en ese mismo párrafo del arto 43 C.N. se admite una nueva categoría de derechos que se distingue de los individuales y de los referidos en el apartado anterior (derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos) y que sería aquella conformada por los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

A este tipo de derechos se encuentra vinculada la acción planteada en este expediente y se tratan de aquellos " ... derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En este caso no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea ... Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño " (el destacado me pertenece).

y para que la acción colectiva generada en defensa de esta última clase de derechos sea admisible, debe cumplir con ciertos requisitos, inspirados en la Regla 23 de las Reglas Federales del Procedimiento Civil del derecho norteamericano⁰⁴, tales como

- a) la precisa identificación del grupo o colectivo afectado
- b) la idoneidad de quien pretenda asumir su representación
- c) la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Se examinará a continuación cada uno de los requisitos mencionados que se extraen del punto 20 del fallo "Halabi", haciéndose directa remisión a la existencia de los mismos en la presentación de la Cámara de Comercio.

- a. La identificación del grupo o colectivo afectado.

Este recaudo es de toda lógica, ya que permite establecer la clase reclamante y es el punto de partida necesario para cualquier proceso de estas características.

En el caso de autos se observa suficientemente identificado ese colectivo como el de aquellos usuarios del servicio de gas natural que han sido incluidos en distintas categorías (ver oficio de fs. 39/40) de acuerdo a su consumo anual, correspondiendo cada una de esas categorías un coeficiente multiplicador tasado que determina el monto que dichos usuarios han de pagar en concepto del cargo establecido por el Dec. PEN N° 2067/08.

Los miembros de este grupo están ligados por una relación jurídica previa con la empresa prestadora de este servicio, lo que hace que la pertenencia al grupo sea mas definida y de fácil identificación, aún cuando no se individualice a cada uno de ellos.

El accionante señala a fs. 53 que " ... Los usuarios representados en esta acción de amparo colectiva están conformados de manera muy variada en lo social y lo económico, con jubilados y pensionados, carenciados y personas de bajos recursos, asalariados, cuentapropistas y comerciantes con ingresos reducidos, diversificados entre hombres, mujeres, mujeres embarazadas, niños y lactantes, enfermos y ancianos ... JJ

Todos ellos han sido alcanzados por ese aumento del gas que se cuestiona como inconstitucional, siendo ésta la circunstancia que los cohesionan, ya que "la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. JJ 5

Es por lo expuesto que se tiene por suficientemente cumplido el primero de los requisitos.

- b. La idoneidad del representante.

El representante, en este caso la Cámara de Industria y Comercio de Dolores a través de su presidente, sostiene que se encuentra investido de legitimación activa suficiente para impulsar esta acción, debiendo recordarse que "La legitimación activa se refiere a la coincidencia entre la persona a la que la ley le concede el título de pedir y la persona que actúa como actor,E> Cabe reiterar que el arto 43 CN enuncia en su segundo párrafo que este tipo de acciones podrá ser encarada -entre otros- por las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley.

Es a fin de verificar la concurrencia de tal situación es que el suscripto solicitó se acompañara copia del estatuto de la Cámara de Industria y Comercio de Dolores, pudiendo observarse dentro de las finalidades esenciales de esa organización, la de " ... crear y organizar servicios de diversa índole en beneficio de los intereses morales y materiales de la entidad y sus asociados; concurrir ante los poderes públicos y autoridades de toda índole en demanda de todos aquellos propósitos que hagan al mejor desenvolvimiento de sus actividades y afiliados, y en general instruir y asesorar a estos últimos en cuanto se refiere al cumplimiento de normas y disposiciones relativas a su actividad ... JJ (ver fs. 76 vta).

Ello, sumado a las actividades de índole social que se detallan a fs. 97 que desarrolla esta entidad, legalmente anotada en los registros correspondientes, habilita a considerar a la misma como comprendida dentro de aquellas a las que hace referencia el constituyente en el arto 43 CN.

Debe adunarse a ello que se entiende que dicha asociación cuenta con la infraestructura, el prestigio y la experiencia suficiente para garantizar una adecuada defensa de los intereses que se consideran vulnerados por el Decreto en cuestión, reparándose asimismo en la evidente coincidencia entre los intereses del grupo y el objeto de la demanda.

y el requisito enunciado en el título de este apartado, que desde ya adelante se considera cumplimentado en atención a la naturaleza y misión de la entidad patrocinante, presenta señas particulares en este tipo de acción en la que "La representación aparece con una característica fundamental: la legitimación y la representación siempre constituyen un mismo capítulo ya que en el proceso colectivo el legitimado siempre es representante, aún de quienes no conozca o no intervengan en el proceso colectivo. Es decir que un proceso colectivo no se puede considerar como tal sin esa legitimación representativa, que constituye una relación simbiótica que es muy diferente a la del proceso común." 7

c. La existencia de cuestiones de hecho y de derecho comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Por último, se observa que en el caso de autos se verifica entre los integrantes del grupo accionante el supuesto de comunidad y coincidencia en las cuestiones de hecho y derecho planteadas.

Cabe aclarar que en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, se trata de derechos accidentalmente colectivos. Se ha dicho en ese sentido que "el interés es individual, la legitimación es individual, pero el interés es homogéneo susceptible de una sola decisión",⁸

Este requisito guarda relación con el aludido en el acápite a), en cuanto "Se trata de que los integrantes del grupo se encuentren en situaciones de hecho sustancialmente análogas frente al problema que origine el pleito" 9, siendo el basamento fáctico común el denunciado aumento excesivo en la facturación del gas para los integrantes de las categorías mencionadas en tanto la normativa que ha generado tal incremento es la misma para todos esos usuarios, a la vez que estos fundamentan su reclamo en la vulneración de los mismos derechos y en idénticas normas procesales y de fondo.

Por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho dar curso a la presente acción colectiva, con alcance erga omnes de sus resultados -al menos respecto de aquellos miembros del colectivo que no resuelvan abandonar su intervención en el grupo y en esta acción-, habiendo sido admitido que las cuestiones patrimoniales " ... no pueden quedar excluidas del concepto de derecho de incidencia colectiva y por ende de legitimación extraordinaria, del mecanismo del amparo y de la extensión de la cosa juzgada ... ",¹⁰

En cuanto al carácter de erga omnes señalado, tal como en el caso "Halabi" (ver punto 21 del fallo de la C.S.J.N.), " ... el fundamento de esa amplitud de los efectos de la decisión no se halla sólo en la búsqueda, por parte del juzgador, de arbitrios tendientes a superar el escollo derivado de la arraigada concepción individualista en materia de legitimación. El verdadero sustento de la proyección superadora de la regla inter partes, determinante de la admisibilidad de la legitimación grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger."

Restaría analizar otra de las recomendaciones que la CSJN efectúa al resolver en el leading case, como es la de la publicidad que debe acompañar todo el proceso en el que se ventile una acción colectiva, desde su inicio, para que a las personas que " que pudieren tener un interés en el resultado del litigio ... " se les asegure " tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte ... " y, por otro lado, con el objeto de " ... evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos."

Se ha dejado sentado en este sentido que " Si las acciones colectivas son idénticas procede la defensa de litispendencia o la acumulación impropia, que 'permite suspender los efectos de un proceso hasta la dilucidación de otro que pueda resultar incompatible con aquél' y a los fines de evitar el caos jurídico otorga una suerte de prioridad de la emisión de una sentencia sobre otra"

En autos, es dable advertir que se ha dado suficiente publicidad a la promoción de la demanda, la que se ha visto reflejada no sólo en las numerosas adhesiones al "PETITORIO DE RECLAMOS POR BOLETAS DE GAS PARA SER PRESENTADO A LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PERTINENTES" (ver fs. 20/38 y demás documentación reservada), entre las que se observan las de organizaciones como el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires y la Central de Trabajadores Argentinos (ver fs. 49 y 50), sino en la publicación en los periódicos de esta ciudad de la interposición de la acción en nombre de los habitantes de Dolores y en informaciones en ese sentido transmitidas por programas televisivos y radiales de esta localidad.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de asegurar el derecho de defensa en juicio constitucionalmente amparado por el artº 18 de la C.N., con el objeto de evitar que alguno de los usuarios se vea alcanzado por la resolución de fondo a la que se arribe en un proceso en el que no deseaba estar incluido o no tenía conocimiento de su existencia, a la vez que le sea posible acompañar por intermedio del letrado patrocinante los elementos que pudieren resultar útiles para el ejercicio de la acción en protección de sus derechos, es que se ha de disponer se de a publicidad la presente resolución a través de los distintos medios informativos de esta ciudad (diarios, radio, televisión, portales de internet).

De esta manera, reitero, se permite la exclusión de quienes no tuvieran interés en quedar alcanzados por la cosa juzgada ("opt out") o de ser representados por el amparista, ya que sabido es que por principio no puede haber una representación contra la voluntad del representado (art. 1870 C.C.).

UNREGISTERED

Las medidas cautelares.

Created by Unregistered Version

A fs. 60 de la presentación de la Cámara de Industria y Comercio de Dolores se requiere bajo el título de "Medida cautelar innovativa", la "erradicación definitiva" del cobro del cargo Dec. 2067/08 en la facturación de la empresa EMGASUD S.A. correspondiente al bimestre abril/mayo 2009 para luego peticionar la "suspensión" del pago del cargo en esa factura y la devolución de los impuestos ya cobrados.

Renglón seguido se solicita la medida cautelar de no innovar en relación a la aplicación del Decreto hacia el futuro y, por otra parte, que se impida la interrupción o corte del servicio para aquellas personas que no abonaron la factura en cuestión.

En primer término, la medida de carácter definitivo y permanente, tal como la "erradicación" del cargo cuestionado, no se condice con la naturaleza provisional o interina de las medidas cautelares, que mantienen su vigencia en tanto subsistan las circunstancias que las engendraron y son mutables o flexibles.

UNREGISTERED

Hacer lugar a tal planteo significaría resolver sobre el fondo del asunto, trastocar la naturaleza de las medidas cautelares a tal punto que se transformarían en un fin en sí mismas, extremo que también se alcanzaría de ordenar la devolución del dinero que ya se hubiere abonado en concepto del cargo que integra el valor total de la factura.

Created by Unregistered Version

Reitero que las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva, a modo de asegurar las resultas del proceso, sin que su dictado signifique adelantar criterio sobre la voluntad de ley cuya actuación está destinada a garantizar.

Ahora bien, previo a estudiar la pertinencia de las restantes cautelas peticionadas (suspensión del cobro del cargo derivado del Dec. PEN 2067/08 Y prohibición de corte del suministro de gas) se hará muy breve referencia a una prelación necesaria: los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares.

Sabido es que la medida cautelar precisa para su concesión la verosimilitud del derecho alegado (fumus bonis iuris), el peligro en sufrir un daño irreparable por la demora (periculum in mora) y una contracautela (art. 199 CPCCN).

En cuanto al primero de los requisitos mencionados, y sin que ello signifique ingresar en el tratamiento de las cuestiones que hacen al fondo del asunto y teniendo presente el carácter restrictivo con el cual debe considerarse la eventual concesión de este tipo de medidas, entiendo que prima facie el derecho invocado por la actora luce verosímil.

Cabe recordar que la propia naturaleza de las medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (CS Fallos 306:2060) ni un análisis minucioso de las relaciones entre las partes sino resulta bastante que un estudio sensato exponga la existencia del referido derecho verosímil (ED 106:500).

Atendiendo a que la prohibición de innovar tiene por finalidad asegurar las consecuencias del proceso definitivo mediante el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho (status quo)¹³ para prevenir las repercusiones perjudiciales (en el caso, corte de suministro de gas) de la demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales, corresponde regresar al análisis de la verosimilitud del derecho reclamado.

UNREGISTERED

En este sentido, el considerable aumento del importe a abonar por el servicio de gas recibido por los integrantes del colectivo que acciona, que según se asevera en la demanda alcanza en algunos casos al 200%, sin guardar relación con el consumo propiamente dicho sino debido a la directa incidencia del cargo cuestionado, y que puede observarse en varias de las facturas acompañadas y que se hallan reservadas por Secretaría, pone en evidencia, que prima facie existiría una afectación a la protección de los intereses económicos del usuario, a la información adecuada y veraz y al trato digno que debe recibir el cliente, que se encuentran protegidos por la Carta Magna (art. 42 C.N.) y que se refieren a la provisión de un importante servicio que, para mayor incidencia, resulta monopolístico en esta ciudad.

Created by Unregistered Version

A modo de ejemplo, se advierte en la fotocopia certificada por la escribana María del Carmen Kiricos de la factura 0001-00197769 correspondiente al usuario Victor Moroni, que del importe total de \$656,50 que debe pagar, el monto de 410,51\$ halla origen en la aplicación del Oec. PEN 2067/08.

Reitero que tal apreciación no significa el adelantamiento de criterio sobre la base del asunto ni debe confundirse con el objeto de la petición de fondo que persigue la acción interpuesta, que consisten en la eventual declaración de inconstitucionalidad de distintas normativas de la administración.

Las facturas ofrecidas como prueba y de las que surgen los datos antes referidos, permiten un análisis provisorio positivo de la procedencia de la medida por lo que corresponde u •• conceder los medios que eviten la frustración de la futura sentencia si a primera vista resultase audible,¹⁴.

Ahora bien, en cuanto al peligro en la demora, se ha adelantado al resolver la habilitación de la presente feria judicial que el corte del suministro del fluido de gas natural, servicio de importantísima existencia para el desarrollo de la vida cotidiana, acarrearía consecuencias a posteriori irreparables respecto a las necesidades básicas de los usuarios especialmente en lo que hace a la adecuada calefacción del hogar teniendo en necesaria consideración, las muy bajas temperaturas que se están registrando y la emergencia sanitaria en la que enfermedades respiratorias -en particular la influenza A H1 N1- han colocado a nuestro país. Existen numerosos antecedentes en que la jurisprudencia del Alto Tribunal enseña que la interpretación de la existencia del periculum in mora debe juzgarse conforme el juicio objetivo de una persona razonable (Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321 :695).

Por último, se otorga la presente medida bajo caución juratoria en atención a la verosimilitud del derecho que prima facie se presenta suficiente para otorgar ese tipo de contracautela.

Es por todo lo expuesto que se ha de hacer lugar a la medida cautelar solicitada encontrándose cumplidos los requisitos necesarios a tal fin (art. 198, 230 Y ccdtes del CPCCN), mencionando, a riesgo de pecar de reiterativo, que ello no implica expedirse sobre el fondo del asunto, es que

Resuelvo:

1. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, ordenándose a EMGASUD S.A. que se abstenga de proceder a la suspensión o corte del servicio de gas correspondiente a todos aquellos usuarios cuyas facturas incluyan el cargo Fondo Fiduciario Decreto N° 2.067/08 de modo permanente, regular y continuo, en tanto se acredite el pago de las facturas correspondientes al período 2009/3 el que se deberá recibir sin incluir en el mismo el monto que surja de la aplicación del Decreto 2067/08 y normas complementarias, lo que alcanza lógicamente el 21 % correspondiente al IVA de esa suma, así como en facturas sucesivas hasta tanto exista pronunciamiento firme sobre el reclamo presentado. Se deberá dar cumplimiento a lo arriba resuelto bajo apercibimiento de ley, de incurrir en desobediencia y de remitir los antecedentes a la justicia penal, en caso de silencio o incumplimiento (arts. 34,36,133,329 del CPCCN; 239 del C.P.)
2. Librese oficio a la empresa Emgasud S.A. (delegación local) con habilitación de tiempo inhábil al efecto (arts. 153, 230, 232 Y cctes CPCCN) y oficio ley 22.172 al Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) y al Ente Nacional Regulador de Gas -ENARGAS-.
3. Librense oficios a los medios de comunicación gráficos, radiales, televisivos y portales de Internet de Dolores a fin de dar publicidad la existencia de la presente acción colectiva e informar a los habitantes de la ciudad sobre la posibilidad de solicitar su exclusión del litigio y los alcances de su sujeción al mismo.

Regístrese. Notifíquese.

Guillermo Federico Rimondi
Juez Federal Subrogante

Por último, se otorga la presente caución juratoria en encion a la verosimilitud del derecho que prima facie se presenta suficiente para orgar ese tipo de contracautela.

Es por todo lo expuesto que se ha de hacer lugar a la medida cautelar solicitada encontrándose cumplidos los requisitos necesarios a tal fin (art. 230 y ccdtes del CPCCN), mencionando, a riesgo de pecar de reiterativo, que 10 implica expedirse sobre el fondo del asunto, es que

Resuelvo:

1. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, ordenándose a EMGASUD S.A. que se abstenga de proceder a la suspensión o corte del servicio de gas correspondiente a todos aquellos usuarios cuyas facturas incluyan el cargo Fondo Fiduciario Decreto N° 2.067/08 de modo permanente, regular y continuo, en tanto se acredite el pago de las facturas correspondientes al período 200913 el que se deberá recibir sin incluir en el mismo el monto que surja de la aplicación del Decreto 2067/08 Y normas complementarias, lo que alcanza lógicamente el 21 % correspondiente al IVA de esa suma, así como en facturas sucesivas hasta tanto exista pronunciamiento firme sobre el reclamo presentado. Se deberá dar cumplimiento a lo arriba resuelto bajo apercibimiento de ley, de incurrir en desobediencia y de remitir los antecedentes a la justicia penal, en caso de silencio o incumplimiento (arts. 34,36, 133, 329 del CpCeN; 239 del C.P.)
2. Librese oficio a la empresa Emgasud S.A. (delegación local) con habilitación de tiempo inhábil al efecto (arts. 153, 230, 232 Y cctes CPCCN) y oficio ley 22.172 al Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) y al Ente Nacional Regulador de Gas -ENARGAS-.
3. Librense oficios a los medios de comunicación gráficos, radiales, televisivos y portales de Internet de Dolores a fin de dar publicidad la existencia de la presente acción colectiva e informar a los habitantes de la ciudad sobre la posibilidad de solicitar su exclusión del litigio y los alcances de su sujeción al mismo.

Regístrese. Notifíquese

Guillermo Federico Rimondi
Juez Federal Subrogante

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-